



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa al señor Juez que se recibió la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2024-00091-00, presentada por el abogado JAIME ALFONSO CARRILLO SOLANO, identificado con la C.C. No 1.122.813.250 de Barrancas, La Guajira, portador de la **T. P.** No. 240.398 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora YAMILE YAMILETH MARTINEZ ROMERO, la misma fue allegada a través del correo institucional el 26 de abril de 2024, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, toda vez que se está frente a un proceso donde existe una alteración al estado civil de la demandante. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	YAMILE YAMILETH MARTINEZ ROMERO
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con la jurisprudencia citada en el auto de fecha 21/03/2024 por el juzgado que remite las diligencias (Sala de Casación Civil en sentencia STC4267-2020, Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO), y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el **artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso**, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante y el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao (La Guajira), le hayan indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo y tramitarlo respectivamente, como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YAMILE YAMILETH MARTINEZ ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:



En la demanda y el poder se indicó que se trataba de un proceso de jurisdicción voluntaria cuando en realidad nos encontramos frente a un proceso verbal, conforme lo establece en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368, en concordancia con el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

Al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe estar dirigida contra un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor; razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

Igualmente deberá allegar copia auténtica y legible de los registros civiles de nacimiento identificados con el NUIP 1.124.506.477 e indicativo serial No 0051465571 de fecha de inscripción 5 de marzo de 2011, y NUIP 1.118.878.748 e indicativo serial No 0058733220 de fecha de inscripción 24 de octubre de 2018, anunciado como prueba documental, puesto que con la introductoria solo se endosó los certificados de registros civiles de nacimiento. Téngase en cuenta que dicho documento público es quien da fe de la legitimación en la causa por activa y pasiva para demandar.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YAMILE YAMILETH MARTINEZ ROMERO atendiendo lo brevemente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGONG
JUEZ (e)